

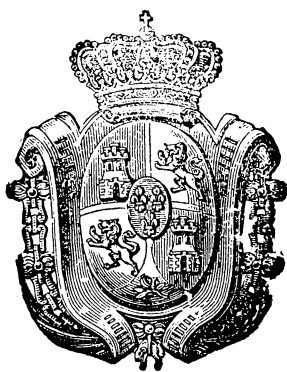
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2012.

SABADO 9 DE MAYO DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importancia salud.

REAL DECRETO.

Como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y en uso de la prerogativa que me confiere el artículo 15 de la Constitución, he tenido á bien nombrar Senadores por la provincia de Barcelona al marques de Castellidosrius y á D. Félix Torres y Amat, reelegidos: por las Islas Baleares á D. Juan Masanet, en reemplazo de D. Pedro José Moya: por Lérida á D. Manuel Rivalta, en reemplazo de D. Luis Sanon, y á D. Ramon Ciscar y Agramunt, reelegido: por Castellon de la Plana á Don Facundo Infante, en reemplazo de D. Diego Medrano; y por Navarra á D. Marcelino Oráa, en reemplazo del marques de Montesa. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 8 de Mayo de 1840.—A D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El mariscal de Campo D. Manuel de la Concha, comandante general de las tropas de Guadalajara, Cuenca y Albacete, da parte desde Albalate, con fecha 3 del corriente, de que habiendo salido el día anterior de la ciudad de Cuenca con el objeto de reconocer el terreno por donde se han de conducir los convoyes al sitio de Beteta, tuvo noticia de hallarse emboscada una partida de caballería enemiga, y tomó las disposiciones para su captura, resultando quedar prisionera toda ella, compuesta de un teniente graduado de capitán y 16 individuos de tropa, siendo otro muerto en el encuentro.

El comandante general de la provincia de Cuenca dice con fecha del 5 del actual que se le han presentado á indulto tres individuos procedentes de las filas enemigas.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 28 de Abril.

Bolsa del 27. Cinco por 100 consolidados, 113 fr. 90 c. Tres por 100 id., 84 fr. 25. Fondos españoles: Deuda activa, 29½. Pasiva, 7½.

Ayer 27 á las ocho de la noche se ha celebrado en Sant Cloud con toda solemnidad el matrimonio de la Princesa Victoria con el duque de Nemours. La ceremonia ha sido interesante, y han asistido á ella todos los personajes que por su elevada clase podían hacerlo. (Constit.)

Se lee en el Correo ingles del 24 de Abril: Por un conducto digno de fe tenemos los detalles interesantes que siguen, sobre la mediación del Gobierno frances entre Inglaterra y Nápoles. Parece que S. E. Mr. Guizot, embajador de Francia, al tener noticia de la ruptura que acaba de estallar, fue inmediata y espontáneamente al ministerio de negocios extranjeros, y que ofreció la mediación de la Francia entre el Rey de Nápoles y el Gabinete ingles. Lord Palmerston recibió, segun se dice, del modo que mas convenia esta amistosa oferta, y se añade que al momento se comunicó la proposición á Mr. Thiers, presidente del Consejo, dándole este y sus colegas la aprobación mas completa.

Sin embargo, tenemos motivo para creer que el ministerio frances estipula entre otras cosas la condicion de que el Gobierno frances solo conducirá toda la negociacion relativa á Nápoles. El ministerio ha pedido igualmente que se suspendan las hostilidades. (Debats.)

Con motivo del casamiento de S. A. R. el duque de Nemours, y en celebridad de tan fausto suceso, ha concedido el Rey de los franceses una nueva amnistía, que hoy publica el Monitor en los términos siguientes, y precedida de una exposicion del Ministro guarda-sellos, Mr. Vivien.

Ordenanza del Rey.

Luis Felipe, Rey de los franceses:
A todos los presentes y venideros, salud.
Hemos ordenado y ordenamos lo siguiente:
Art. 1º La amnistía concedida por nuestra ordenanza del 8 de Mayo de 1837, se extiende á todos los individuos condenados antes de la dicha ordenanza, por crímenes y delitos políticos, estén ó no detenidos en las prisiones del Estado.
Art. 2º Nuestro guarda-sellos, Ministro Secretario de Estado del departamento de Justicia y Cultos, y nuestro Ministro Secretario de Estado del departamento de lo Interior, quedan encargados, cada uno en lo que le concierne, de la ejecucion de la presente ordenanza.
Dado en St. Cloud á 27 de Abril de 1840.—Luis Felipe.—Por el Rey, el guarda-sellos, Ministro Secretario de Estado del departamento de Justicia y Cultos, Vivien.

Idem 29.

Bolsa del 28. Cinco por 100 consolidados, 113 fr., 65 c. Tres por 100 id., 84 fr. 10 c. Fondos españoles, deuda activa 29½. Pasiva, 7½.

Asuntos de Nápoles.

Esperamos que la mediación ofrecida por la Francia y aceptada por la Inglaterra, lo será asimismo por el Rey de Nápoles; pero como el correo portador de esta noticia no habia podido llegar á Nápoles antes del 22, las amenazas del embajador de Inglaterra pasaron á obras, y comenzaron las represalias por parte de los buques ingleses. Sin embargo, creemos que esto no tendrá consecuencia, y que la mediación de nuestro Gobierno pondrá fin á tan lamentables diferencias. (Siecle.)

Los periódicos de Marsella del 26 que recibimos por extraordinario añaden algunas noticias á las de Constantinopla que ya hemos dado. Uno de los corresponsales de aquellos periódicos dice que Reschid-bajá, cediendo á los consejos de Mr. de Pontois, desea tratar directamente con Mehemet-Alí, mientras que otros individuos del Divan parecen dispuestos á pedir la intervencion de la Rusia.

Escriben de Alejandria que el capitán-bajá, Mehemet-Fevzi, acaba de ser nombrado almirante de las dos flotas reunidas. (Constit.)

El Vautour, que habia sido enviado con cierta mision á Nápoles, ha llegado á Tolon con despachos que inmediatamente se han dirigido á Paris. Se dice que el Rey de Nápoles persiste en sus negativas. Las fechas de Nápoles son del 22. (Idem.)

Idem 1º de Mayo.

Bolsa del 30 de Abril. Cinco por 100 consolidados 113 francos 80 c. Tres por 100 id. 84 fr. 15 c. Fondos españoles, deuda activa, 29½. Diferida nueva sin interes 14½.

Un despacho telegráfico fechado en Nápoles á 26 de Abril, anuncia que el Rey de Nápoles ha aceptado oficialmente la mediación de la Francia.

El embargo que el Rey de Nápoles acababa de disponer en todos los buques ingleses, habia impedido á Mr. Temple pronunciar la suspension inmediata de las hostilidades.

Se anuncia que varios buques sicilianos habian sido ya capturados. (Moniteur parisien.)

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE FONTAO.

Sesion del dia 8 de Mayo de 1840.

Se abrió á la una y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Pasó á las secciones el proyecto de ley que remite el Congreso de Diputados relativo á autorizar al Gobierno de S. M. para continuar cobrando las contribuciones hasta fin de Diciembre de 1840.

Entró á jurar el Sr. D. Francisco Olavarrieta, Senador electo por la provincia de Lugo, y fue agregado á la 4ª seccion.

Se pasó al órden del dia sobre la continuacion de la discusion por artículos del proyecto de ley electoral.

Se leyó el dictámen de la comision respecto á varias enmiendas presentadas en la sesion anterior, y artículos que se mandaron volver á la comision.

Leido el que hace referencia al art. 21, que se devolvió á la comision, se suscitó un debate entre varios Sres. Senadores sobre el contenido de este dictámen, en el cual la comision no expresaba su opinion, y solo preguntaba al Senado si se discutiria si habria ó no suplentes.

El Sr. PRESIDENTE dice que esta cuestion ya está deliberada por el Senado mediante á que se hallan aprobados los artículos 16, 34, 35 y 38, que hablan de ellos.

A petición del Sr. marques de Viluma se leyó lo relativo á los trámites que han llevado esos artículos.

Se leyó y tomó en consideracion una enmienda del señor duque de Rivas al art. 16.

Se procedió á discutirla desde luego con beneplácito de la comision.

El Sr. RAMONET manifestó que el conflicto en que se halló ayer el Senado sobre la redaccion del art. 21, consistió en la oscuridad y falta de verdad del art. 16, por lo que suscribía desde luego á la proposicion del Sr. duque de Rivas.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA contestó que si se hubieran presentado á su tiempo esos reparos que ahora se oponen al artículo, se hubiera evitado esa oscuridad de que se lamentaba el Sr. Ramonet. Que la inteligencia que dió al artículo la comision, y sin duda el Senado al aprobarle, era que estas dos personas que ha de nombrar cada elector para Diputados, no eran para dos Diputados de la misma naturaleza, sino para un Diputado propietario y un Diputado suplente; y como así á uno como á otros se les llama Diputados, por eso habia dicho la comision: "cada elector nombrará dos personas para Diputados."

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, aunque el Gobierno debería prescindir de justificar la redaccion de un punto gramatical, sin embargo me ha parecido oportuno tomar la palabra al ver que hablando de este artículo propuesto por el Gobierno, en que se dice que cada elector nombrará dos Diputados, se cree la idea algo confusa. Yo no la encuentro tal, ni la redaccion tampoco. En las elecciones populares se nombran tambien y se proponen Senadores; y al decir el artículo que cada partido nombre un Diputado, ¿quiere decir que cada elector nombrará dos personas, el uno para Diputado, y el otro para suplente? No señor; no puede ser, porque ninguno nombra suplentes: es el número de votos el que los califica tales: luego no podrá ser un Diputado y un suplente. Admitido el principio de suplentes bajo que está calcada la ley, no podrá decirse sino que se nombran dos personas para el cargo de Diputados: ambos son elegidos para este cargo, y luego el número de votos decide quién debe ser suplente y quién propietario. No podria ser de otro modo, ni especificarse suplentes; porque no se nombran suplentes: se nombran para el cargo de Diputados, y el número de votos los califica luego. Ya digo, el Gobierno, si esta fuese una redaccion equivocada, no trataria de sostenerla, pues no es cuestion que merece mucha atencion, sino en el sentido que se la pudiera dar por el Sr. Ramonet y los demas señores; pero sin embargo, me ha parecido oportuno hacer esta observacion, porque mezclándose en estas elecciones Senadores y Diputados es menester decirles á los electores: "En los designados para Diputados elegid dos personas, y las dos serán para Diputados; y de ellos será propietario el que obtenga mayor número de votos, y el otro suplente." Esto no creo que mereceria una impugnacion tan grave como la que se ha hecho.

En cuanto á la teoría de suplentes, si se entra en esta discusion el Gobierno manifestará su opinion y dirá por qué ha adoptado esto; porque ahora creo que se está en la discusion de la enmienda; y así para no molestar mas al Senado diré la teoría en que se apoya la ley, teoría muy sencilla por cierto.

El Gobierno representativo repugna en buenos principios que haya suplentes, porque siéndolo para toda la legislatura

no trasmittian la opinion del pais, de suyo variable y cuya renovacion se busca: asi es que nombrando suplentes, se contraria hasta el principio del Gobierno representativo. Esto en cierta parte ahora no se hace en esta ley, pues no se dice que se nombren suplentes de una manera que impida que se renueve la opinion de los Cuerpos colegisladores, que frecuentemente suele cambiar. Per lo mismo se dice que hay Senadores y que los Senadores son de eleccion popular, sobre lo cual el Senado fijará mucho su atencion; porque si el Senado fuese de otra eleccion, que no fuese de origen popular, entonces podria excusarse eso, porque no seria tan continua la repeticion de elecciones. Pero debiendo su origen á esta eleccion popular los Senadores, ocurre que una persona que goza la confianza del pais es nombrada Diputado y Senador: esto sucede frecuentemente por el mismo prestigio y confianza que merece á sus conciudadanos. En este caso dice la ley: "para no multiplicar las elecciones, porque es un mal, aunque necesario en estos Gobiernos, pero que debe evitarse en lo posible, no admitamos suplentes; pero si evitemos esas elecciones innecesarias, y establezcamos suplentes en los buenos principios. Por esta misma razon es por lo que esta ley establece este principio, establece los suplentes; porque el que puede ser nombrado Diputado ó Senador puede morir, ó por otras causas establecidas en la ley dejar de tomar asiento.

En este caso se evitan las elecciones, sin faltar á ningun principio del Gobierno representativo. Se dirá que hay mucha complicacion; pero adoptado el sistema que se establece, por el cual cada partido elige dos personas, ya no hay complicacion. Asi yo, salvo lo que aprobase el Senado, porque el Gobierno no forma un empeño en esto, y solo ha hecho estas observaciones para que los Sres. Senadores las den el valor que merezcan, creo que los principios de utilidad y conveniencia del pais claman por los suplentes, y sin que pueda esto obstar á los principios de Gobierno representativo, porque solo son para el caso de que no tome asiento el Diputado propietario, como frecuentemente sucede, por ser elegido Senador ó por otra causa. En esto está fundada la teoria de los suplentes, y no creo que haya unas razones tan poderosas para inutilizar esto, y hacer que se cause á las provincias con repetidas elecciones, repeticion de que resulta el descrédito del sistema. Sin embargo, repito, que el Gobierno no ha hecho mas que desenvolver la teoria en que se funda para proponer la ley.

El Sr. MELGAREJO (D. Santiago) reprodujo brevemente las ideas manifestadas por los Sres. Ruiz de la Vega y Ministro de la Gobernacion.

El Sr. duque de RIVAS dijo que si bien por el medio de eleccion que va á quedar abolido en cuanto se apruebe esta ley, en las elecciones generales nombraba cada provincia un número determinado de Diputados y un número menor de suplentes, que lo eran tales durante aquella reunion de Cortes; y si bien esto entonces podia ser útil, ahora cambiada la eleccion, simplificada sobre manera y adoptado otro medio muy distinto, esto complica la operacion electoral, no se consigue simplificarla, que es el objeto de esta ley, para que sea mas verdaderamente la expresion de la opinion pública, y se complica de tal modo que para 250 Diputados es menester elegir 500 personas, viniendo á resultar quedar elegidas para Diputados las de menos valer y que se designaban para suplentes; porque poniéndose en primer lugar los que mas merecen la confianza de los electores, sabido esto por los del color político que está en minoria, dan sus votos al segundo, y queda completamente falseada la eleccion.

El Sr. GARELLY manifestó que aunque no pensaba tomar parte en la discusion de la ley electoral, le obligaba á usar de la palabra el asunto que se habia suscitado: que si la cuestion estuviese intacta, seria indiferente poner ó no suplentes; pero que se trataba, no de una enmienda, sino de una derogacion explicita de un artículo aprobado: que el punto de vista bajo el que habia mirado la cuestion el señor duque de Rivas era en su concepto equivoco, pues que los electores miran con el mismo interes al Diputado que está puesto en primer lugar, porque los suplentes pueden llegar á ser propietarios; y por último, que no habia una necesidad de alterar por ahora las disposiciones de la ley tal cual la ha presentado la comision.

El Sr. marques de VILUMA volvió á repetir algunas de las razones que habia expuesto al Senado cuando se opuso á la redaccion del artículo. Dijo que cuando un artículo volvia á la comision para redactarse de nuevo, todos los que tuviesen relacion con él debian discutirse despues.

Entrando en la cuestion principal, dijo que la admision de suplentes convierte la eleccion en indirecta, y la mas viciosa en su entender, porque la mayoría designa los candidatos, y la minoria elige los Diputados.

Que en seis años no habian llegado á 15 los casos particulares que habian dado lugar la entrada de los suplentes, siendo ahora estos casos mucho mas remotos, porque ahora se conocen con mas facilidad las personas que se han de elegir.

El Sr. RICH leyó el art. 25, y dijo que se habia equivocado el Sr. duque de Rivas al decir que nombrando los electores dos Diputados podia ser el uno de su confianza y el otro no, pues que por el artículo leído no tenia necesidad de poner mas que uno.

No habiendo ningun Sr. Senador que tuviese pedida la palabra, se puso á votacion la enmienda y fue desechada.

Se leyó el art. 54, correspondiente al capítulo 6º, que dice así:

CAPITULO VI.

De las calidades necesarias para ser Diputado y Senador.

Art. 51. Para ser elegido Diputado se requiere, ademas de las calidades prevenidas en el art. 25 de la Constitucion, pagar 400 rs. vn. anuales á lo menos de contribucion directa, incluidas las de cuota fija, ó disfrutar 160 rs. de sueldo en activo servicio, jubilacion, retiro ó cesantia en cualquier carrera pública.

Para ser Senador se requiere poseer una renta propia ó un sueldo que no baje de 500 rs. vn. al año, ó pagar 50 rs. anuales de contribucion por subsidio de comercio.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleados que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho á obtener por retiro, jubilacion ó cesantia.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podrán acu-

mlarse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á 10 de rentas ó sueldo.

A continuacion se leyó la enmienda del Sr. Rivadeneira aumentando la suma requerida para ser Diputado hasta la cantidad de 800 rs., excepto para los que disfrutasen un sueldo de 160 rs., que debian pagarla de 400.

Su autor la apoyó manifestando que en su concepto era muy pequeña garantia la que presentaban los dotados segun el artículo, pues el que no tenia otra cosa mas que aquella por la que pagaba 400 rs. de contribucion no podia sostenerse con el decoro correspondiente.

Puesta á votacion esta enmienda fue desechada.

Entrándose en la cuestion del artículo, dijo

El Sr. RICH: Yo no alcanzo las razones que pueda haber tenido la comision para separarse en una parte del proyecto del Gobierno: dice que para ser elegido Diputado se necesitan las mismas calidades que para ser elector, y la comision en su artículo excluye esto, y manifiesta solo que para ser elegido Diputado se requiere ademas de las calidades prevenidas en el art. 25 de la Constitucion pagar 400 rs. vn. anuales á lo menos de contribucion directa, incluidas las de cuota fija &c. Pido que se lea el art. 25 de la Constitucion. (Artículo 25. Para ser Diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido 25 años y tener las demas circunstancias que exija la ley electoral.) La ley electoral no habla de mas circunstancia que de esa de 400 rs.

Ademas, en el art. 5º se dice que todos los que, aunque tengan las calidades necesarias, se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaido contra ellos auto de prision; los que por sentencia corporal hayan padecido penas corporales &c., no podrán votar.

De todo resulta una cosa que me parece impropia, que no puedan votar los que puedan ser elegidos. En este punto tengo que recordar mi resistencia formal á que los extranjeros por solo ser domiciliados puedan venir á sentarse á los Cuerpos colegisladores: quisiera que hubiese una circunstancia que no les diese lugar en este sitio tan sagrado, y por lo tanto desearia que se pusiese una restriccion por la que tuviesen que acreditar naturaleza con renuncia decidida de toda otra.

El Sr. FIGUERAS: Ha sido una omision involuntaria. Se puede poner esas mismas expresiones de que son necesarias las calidades para ser elector.

El Sr. RICH: Vuelvo á recordar que desearia que se añadiese alguna expresion por la que los extranjeros que tengan naturaleza en España no la puedan tener en otro pais, para que no puedan ser españoles anfibios, que cuando se trate de quintas, por ejemplo, quieran evadirse por ser extranjeros, y con respecto á los derechos que se conceden á los españoles digan aqui estoy yo.

El Sr. FIGUERAS: Esta idea del Sr. Rich es la misma que presentó en su enmienda dias pasados: la comision encontró eso suficientemente explicado. Si S. S. no lo ve así, nosotros no lo podemos remediar.

El Sr. marques de FALCES: Mi observacion se reduce á otra omision que se ha hecho. La comision, corrigiendo el artículo 51 del Gobierno, vuelve á copiar el 53 de la ley vigente (*le lee*). Yo no alcanzo por qué se ha suprimido.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA: Pido la palabra. Lo que S. S. echa de menos en la ley está mas abajo. La comision lo ha quitado de ahí, porque como se trata de las calidades, no le pareció que debia ponerlo en un artículo en que se habla de otra cosa: por lo demas, lo que se ha querido decir es que ademas de todas esas calidades haya de pagar 400 rs., en vez de los 200 que proponia el Gobierno.

El Sr. marques de FALCES: Quedo satisfecho.

El Sr. PRESIDENTE: La comision tiene pendiente algunos dictámenes; seria lo mas oportuno que volviese á la comision.

El Sr. ONDOVILLA: La comision retira el artículo para redactarle de nuevo.

Se leyó y fue aprobado el art. 55 en estos términos:

Art. 55. No podrán ser elegidos para Diputados ni propuestos para Senadores en la provincia de Madrid, los gefes y empleados de la casa Real, los Ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directores generales de todos los ramos de la administracion, los oficiales de la Secretaria del Despacho y todos los empleados en las oficinas generales de la corte que disfruten igual sueldo que estos.

Se leyó el 56, que dice:

Art. 56. Tampoco podrán ser elegidos ni propuestos para los referidos cargos en las provincias en que ejerzan su autoridad, los capitanes y comandantes generales de la misma, los regentes y magistrados y fiscales de las audiencias, los gefes políticos y sus secretarios, los intendentes y los suyos, y los contadores, tesoreros y administradores de rentas.

No podrán ser propuestos para Senadores por las provincias á que se extiende su jurisdiccion los M. RR. obispos y arzobispos, y los gobernadores, provisosores y vicarios eclesiásticos.

Tampoco podrán ser elegidos Diputados ni propuestos para Senadores los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejercen su jurisdiccion.

El Sr. PRESIDENTE: Hay una enmienda del Sr. Rivadeneira.

El Sr. Rivadeneira la retiró.

Se volvió á leer el artículo.

El Sr. TARANCON: Señores, voy á hacer dos ligerisimas observaciones, que mas que al fondo del artículo se refieren al modo con que está redactado; y las hago con el único objeto de que en la ejecucion de la ley no se susciten dudas, que serian inevitables no haciendo alguna variacion en los términos. Respecto á la elegibilidad de los altos empleados de que trata el artículo hay dos partidos que tomar, á saber: ó el de impedirles que sean nombrados Diputados ó propuestos para Senadores solo por las provincias en que tienen su residencia, que es á lo que yo me inclinaria, ó el de ampliar el impedimento á las demas á que se extiende su autoridad.

En el primer caso no debe variarse el art. 57 de la ley vigente, porque sobre ser muy clara la expresion que se usa en el párrafo 2º, diciéndose "en las que tienen su residencia," hay ademas, por decirlo así, la autoridad de cosa juzgada; pues siempre que ha ocurrido duda, se ha declarado en sentido limitado á una sola provincia.

En el segundo caso de que la intencion del proyecto y de la comision sea extender la prohibicion á todas las provincias á que se extiende la autoridad de estos empleados, no basta para evitar toda duda la expresion que se usa de "en las provincias en que ejerzan su autoridad," sino que convendrá mucho sustituir á las últimas palabras las de "á que se extiende su autoridad." La segunda observacion se refiere al párrafo 2º de este mismo art. 56, en que se excluye de la propuesta para Senadores á los prelados, gobernadores, provisosores y vicarios eclesiásticos; y suponiendo yo que la comision no ha tratado de alterar en este punto la ley electoral vigente, no puedo menos de advertir que en ella no se dice vicarios eclesiásticos, sino "vicarios generales" que son los que en las diócesis ejercen verdadera jurisdiccion, cuando los demas vicarios, que suelen llamarse foráneos, solo estan creados en los distintos partidos para ejercer en ellos cierta vigilancia, comunicar las órdenes, y evacuar los encargos del respectivo prelado y de su tribunal. Por lo mismo yo rogaria á los señores de la comision que en lugar de vicarios eclesiásticos, pudiesen "vicarios generales."

Tambien es poco clara y muy expuesta á dudas la cláusula del mismo párrafo y artículo, en que hablándose de la exclusion de los M. RR. arzobispos y RR. obispos se dice que no puedan ser propuestos "por las provincias á que se extiende su jurisdiccion;" palabras que aplicadas á los primeros pudieran dar lugar á que se quisiese extender la prohibicion á todas las diócesis sufragáneas sujetas á un mismo metropolitano; cosa ciertamente en que no creo haya pensado la comision; y de consiguiente es muy preferible la redaccion segun está en la ley vigente, párrafo 4º, art. 58.

El Sr. Ondovilla admite la enmienda del Sr. Tarancon. Se lee el artículo con la enmienda propuesta por el señor Tarancon, y dice así:

Art. 56. Tampoco podrán ser elegidos Diputados ni propuestos para Senadores por la provincia á que se extiende su autoridad, los capitanes generales &c.

No podrán ser propuestos para Senadores por las provincias á que se extiende su jurisdiccion, los M. RR. arzobispos y obispos, gobernadores, provisosores y vicarios generales.

El Sr. OCHOA manifiesta que los vicarios foráneos segun este artículo pueden ser propuestos para Senadores, cuando los jueces de primera instancia no pueden serlo por la jurisdiccion de su mando, y que hay que tener en cuenta que los vicarios referidos tienen tambien su jurisdiccion.

El Sr. TARANCON: A lo que acaba de decir el señor Ochoa solo contestaré que los vicarios foráneos, propiamente llamados así, no ejercen jurisdiccion ordinaria eclesiastica ni tienen tribunal, sino solo son, como he indicado antes, unos meros delegados de los prelados para facilitar el ejercicio de su autoridad, y evacuar sus encargos ó los de los vicarios generales; y añado que esos otros vicarios que ha citado S. S., y que ejercen jurisdiccion en varios puntos del arzobispado de Toledo, no son propiamente vicarios foráneos, sino verdaderos jueces ordinarios eclesiásticos en sus respectivos partidos, que seguramente no han entrado en la intencion del proyecto ni de la comision, segun ha manifestado la misma.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA, explicando el sentido del artículo, dijo que la comision solo entendia que no podian ser propuestos Senadores los M. RR. arzobispos y obispos por las diócesis en que ejercian jurisdiccion.

Se aprobó en seguida el artículo, añadiendo respecto á los arzobispos y obispos, que no podrán ser elegidos por las provincias á que corresponden en todo ó en parte de su respectiva diócesis.

Se aprobó el art. 57, que dice así:

Art. 57. Los Diputados podrán ser nombrados Senadores; pero estos no podrán ser elegidos Diputados.

Se leyó una adiccion del Sr. Rivadeneira á este artículo, reducida á suponerse no admitido el cargo si á los dos meses de nombrado el elegido no se presentase.

Apoyada por su autor brevemente, fue tomada en consideracion.

Fueron aprobados sin discusion los artículos 58, 59, 60 y 61, que son como sigue:

Art. 58. Tanto el cargo de Senador como el de Diputado es gratuito y enteramente voluntario; pudiendo renunciarle aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 59. El cargo de Senador no podrá renunciarse para optar por el de Diputado.

Art. 60. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas partidos electorales á la vez, optará ante el Congreso por el que mejor estime, y por el otro será reemplazado por el Diputado suplente; y á falta de este se procederá á nuevas elecciones.

Art. 61. El suplente será igualmente llamado cuando el Diputado propietario haya sido nombrado Senador, ó cuando por muerte, renuncia ú otra causa no llegue á tomar asiento en el Congreso.

Artículos excepcionales.

Art. 62. Atendiendo á los pocos medios de comunicacion que existen entre las respectivas islas que forman la provincia de Canarias, el Gobierno determinará los plazos que deban mediar entre los actos electorales prescritos en esta ley.

El Sr. duque de FRIAS manifestó que por decoro del Gobierno no se debia decir que habia pocos medios de comunicacion, y suplicó al Gobierno y á la comision sustituyeran estas palabras con otras.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno aplaude el celo del Sr. duque de Frias, adopta su pensamiento, y en su consecuencia puede redactarse el artículo, atendiéndose al entorpecimiento que puede ofrecer la comunicacion entre nuestras provincias.

El Sr. SAN MIGUEL observó que no habia necesidad de expresar en el artículo razon ninguna, y que por tanto se podian suprimir las primeras palabras.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA: La comision está conforme con el pensamiento del Sr. San Miguel.

Puesto á votacion, quedó aprobado el artículo suprimiendo las primeras palabras y empezando: "Con respecto á la provincia de Canarias &c."

Se leyó el 63, que dice así:

Art. 63. Hasta el definitivo arreglo anunciado en la ley de 25 de Octubre de 1859 con respecto á las provincias Vascongadas y Navarra, dispondrá el Gobierno de S. M. lo que

estime más conveniente acerca del modo con que hayan de celebrarse las elecciones en aquellas provincias conforme á la autorizacion de dicha ley, acomodándose en lo posible al tenor y espíritu de la presente.

Esta ley empezará á regir en las primeras elecciones generales: las que entre tanto hayan de hacerse para llenar alguna ó algunas vacantes de Diputados ó Senadores, se verificarán en las respectivas provincias con arreglo á la ley sancionada por S. M. en 18 de Julio de 1857.

El Sr. marques de FALCES dijo que esta última disposicion de la ley no tenia conexión con la del párrafo anterior, y que por tanto le parecia debía formar artículo aparte.

Así se acordó, aprobándose como art. 65 el primer párrafo del anterior.

Se leyó el art. 64 (antes segundo párrafo del 65).

El Sr. conde del CAMPO DE ALANGE observó que era inútil este artículo; porque cuando una ley no está sancionada deja de ser ley, y que desearia oír la opinion de otro señor que le convenciese.

El Sr. FIGUERAS: En la última parte del discurso del Sr. conde de Campo de Alange me parece que se ha hecho indirectamente un cargo á la razon del artículo en cuestion.

Este artículo no envuelve el concepto de que ha de empezar á regir esta ley desde el momento en que esté sancionada; el concepto que envuelve es que solo empiece á regir desde las primeras elecciones generales, y si las hay particulares regirá la otra ley; ¿y por qué? porque el Gobierno necesita tiempo para establecer los partidos, dividir las provincias &c.

Esa es la prevencion que esta ley ha querido hacer, y por consiguiente creo que está en su lugar el artículo, y que no carece de fundamento.

Puesto á votacion el artículo, fue aprobado.

El Sr. PRESIDENTE levantó la sesion á las cuatro, anunciando la siguiente

Orden del dia para la sesion del lunes 11 de Mayo de 1840.

Discusion del dictámen de la comision del proyecto de ley electoral acerca de los artículos y enmiendas pendientes.

Discusion en la totalidad del relativo á libertad de imprenta.

Antes de abrirse la sesion, á la hora de las once y media se reunirán las secciones para nombrar la comision que ha de eutender en el proyecto de ley para autorizar al Gobierno al cobro y distribucion de las contribuciones por el tiempo que en el mismo se expresa.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del dia 8 de Mayo.

Abierta á la una y cuarto, y leida el acta de la sesion anterior, fue aprobada.

Se da cuenta de la siguiente proposicion del Sr. Mendizabal. "Pido al Congreso se sirva acordar que el Gobierno remita á la mayor brevedad: 1º el expediente relativo á los medios adoptados para promover la autorizacion de 17 de Abril de 1858 para contratar un empréstito de 500 millones; y 2º los documentos que tengan relacion respecto de las adjudicaciones que se hayan hecho sobre los 200 millones creados en títulos."

El Sr. MENDIZABAL pide que se suspenda su proposicion para apovarla cuando estuviera presente el Gobierno.

El Sr. PRESIDENTE manifiesta ser contra el reglamento

El Sr. MENDIZABAL pide que se pregunte al Congreso.

El Sr. PRESIDENTE contesta diciendo que no puede hacer semejante pregunta.

El Sr. MENDIZABAL: Pido que se lea la autorizacion para contratar un empréstito.

El Sr. Secretario la lee.

El Sr. MENDIZABAL: Yo desearia que el Gobierno creyese que en esta proposicion no hay hostilidad alguna, é igualmente desearia que el Ministro de Hacienda á quien se concedió esta autorizacion creyera que no trato de hostilizarle, y que solo he hecho esta proposicion por el deseo que S. S. manifesté de que se tratara aqui de este asunto.

Dijo el Gobierno en una de las sesiones anteriores, que esta autorizacion no habia caducado, y el art. 7º de la misma da á entender que sí.

Señores, todos sabemos que el Gobierno el año 58, teniendo á la vista unas proposiciones que se le habian presentado, vino al Congreso con un proyecto de ley, que modificado con su acuerdo en algunas partes fue aprobado.

Pues ahora bien: si dos años se han pasado, si esta autorizacion no ha podido llevarse á efecto, ¿no deberemos nosotros tratar de examinar el nuevo proyecto de ley que ha presentado el Gobierno para dar una nueva forma á esa ley de 17 de Abril, teniendo á la vista ese expediente para ver los medios que adoptó el Gobierno al llevar á cabo la autorizacion? Claro es que sí; y puesto que el Sr. Diputado que fue Ministro en aquella época no se opone á ellos, creo que el Gobierno debe remitirlos, destrozando de él alguna cosa que pudiera ser reservada.

La segunda parte de mi proposicion, por lo que manifesté ayer el Sr. Ministro de Hacienda, creo que S. S. no tiene inconveniente en admitirla: esta es relativa á que se remitan los expedientes sobre la emision de títulos de los 200 millones de reales que se han considerado al 20 por 100 para que sirvan de hipoteca á las libranzas dadas por el Gobierno á plazos largos, cuyo resultado será que el Gobierno tendrá que emitir 20 millones de reales, y los intereses que devenguen las garantías serán muy crecidos.

Supuesto que S. S. en el dia de ayer manifestó no haber inconveniente en esta parte, yo suplico al Congreso que tome mi proposicion en consideracion.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Señores, ya ayer manifesté que no tenia el Gobierno inconveniente ninguno en presentar los contratos en que se ha estipulado una garantía en títulos que no ha podido darse, porque no habia títulos disponibles en la caja de Amortizacion: manifesté sí dificultad en traer aquí el expediente que S. S. supone instruido en

el ministerio de Hacienda sobre los medios de llevar adelante la autorizacion que al Gobierno fue concedida para contratar un empréstito, por la ley de 17 de Abril.

Señores, yo no sé qué se pretenda obtener con la vista de este expediente que se supone instruido. La ley autoriza al Gobierno para contratar un empréstito de 500 millones: este empréstito no se ha realizado ni en todo ni en parte. ¿Qué habrá pues en este expediente? Algunas contestaciones, proposiciones mas ó menos arregladas, mas ó menos onerosas; que unas habrán sido examinadas por una comision, y otras por otras, y que el Gobierno no las ha admitido. ¿Se querrá pues calificar la conducta del Gobierno porque haya desechado unas y admitido otras? Yo creo que al Gobierno no se le puede hacer cargo ninguno por la conducta que haya observado en esta parte, porque el Gobierno es árbitro de admitir ó desechar estas proposiciones, y este procedimiento no ha quedado sujeto al exámen de las Cortes: hubiera, si, quedado si se hubiese contratado; pero no habiendo sido así, el Gobierno no tiene que dar cuenta del uso que haya hecho de una autorizacion de que no ha llegado á hacerse uso.

Por esto repito lo que dije ayer: el Gobierno no se considera en el deber de traer ese expediente al Congreso, porque no serviria para nada: no obstante, si la comision encargada de examinar el proyecto sobre emision de títulos necesitase algunas explicaciones, por mi parte las tendrá, y se la darán los expedientes que necesite; pero el que pide el Sr. Mendizabal, por mi parte insisto en que no debe de venir.

El Sr. Mendizabal ha hablado de los intereses que pueden devengar las garantías; pero esto no pasa á la propiedad particular, y el Estado no queda obligado al abono de intereses. Así no estamos en el caso de calificar de gravosa la emision de títulos, porque estos intereses no se pueden pagar, ni se pagarán, ínterin los títulos que se devenguen no pasen á la propiedad particular; y este caso no tan solo no ha llegado, sino que tardará mucho tiempo en llegar.

Concluyo pues repitiendo que no hay inconveniente en traer aquí el resumen de los contratos en que se ha estipulado esa garantía de títulos, y en los cuales el Gobierno está comprometido á emitirlos; y en cuanto al expediente creo que el Gobierno no está en el caso de remitirle, porque no hay necesidad de él.

El Sr. MENDIZABAL, rectificando, manifiesta que si el Sr. Ministro de Hacienda insiste en no remitir el expediente, retira la primera parte de su proposicion.

El Sr. Ministro de HACIENDA insistió desde luego en ello.

Queda retirada la primera parte de la proposicion, y el Congreso no toma en consideracion la segunda.

Pasan á la comision de Actas varios documentos que el Sr. Ministro de la Gobernacion remita á peticion de esta, relativos á las elecciones de Tarragona.

Conforme con la comision, el Congreso admite como Diputados á D. Diego María Basadre, á D. Miguel Atarineru y á D. José Muñoz de San Pedro.

Orden del dia. Discusion sobre el dictámen de la comision acerca de las segundas elecciones de Lérida.

El Sr. PRESIDENTE: Antes de entrar en la órden del dia, voy á consultar al Congreso sobre si se reunirá en secciones despues de la sesion para el nombramiento de comisiones, y tambien para que si hay tiempo quede el Congreso en sesion secreta para tratar del presupuesto de gastos del mismo.

El Sr. Secretario hace la pregunta, á que el Congreso contesta afirmativamente.

Se da cuenta de la siguiente enmienda del Sr. Perpiñá al dictámen de la comision sobre las segundas elecciones de Lérida:

"Propongo se resuelva no tomar resolucion sobre estas actas hasta que conste que se verificó el escrutinio general sin presentar las actas de seis distritos."

El Sr. PERPIÑA apoya ligeramente su enmienda, fundándose en que el escrutinio no habia estado abierto los 15 dias que marcaba la ley, y que no se habia hecho mérito de seis distritos, lo cual en su entender podia falsear la eleccion; por lo que pedía que el Congreso tomara en consideracion su enmienda.

El Sr. MADDOZ pide que se lea un dictámen de la comision de Actas.

El Sr. VIADERA manifiesta que hay dos enmiendas que son contradictorias.

El Sr. PRESIDENTE: ¿V. S. habla de su autoridad propia? Yo no le he concedido la palabra. La tiene como de la comision.

El Sr. BENAVIDES manifiesta que la comision habia oido la enmienda del Sr. Perpiñá y lo que S. S. habia manifestado, teniendo en su sentir razon en lo que decia, pero no en lo que pedía; porque si bien era verdad que se habian cometido las faltas que S. S. habia citado, no era menos cierto que con las mismas ó semejantes se habian aprobado otras porque no falseaban la eleccion.

Añadió tambien el orador que la prueba de que la eleccion no se habia falseado, era que en tanto tiempo no habia habido reclamacion alguna. Por lo cual creia no deber el Congreso tomar en consideracion la enmienda del Sr. Perpiñá.

El Sr. Secretario hace la pregunta de si se toma en consideracion, y el Congreso contesta negativamente.

El Sr. PRESIDENTE suspende la discusion de otra enmienda del Sr. Perpiñá al mismo artículo, por haber manifestado el Sr. Benavides que la comision en general no habia tenido tiempo de examinar dicha enmienda, que en su sentir era demasiado grave.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la órden del dia.

La comision encargada de examinar el proyecto de ley sobre abono de doble tiempo de servicio á los que estuvieron en campaña desde el año 20 al 25, de acuerdo con el Gobierno presenta el siguiente dictámen:

Art. 1º Se abonará el doble tiempo de servicio á los que sirvieron durante la campaña desde el 20 al 25, con sujecion á la Real órden de 20 de Abril de 1815, y aclaracion de 11 de Junio del mismo año.

Art. 2º Estas gracias se deberán contar desde el 17 de Marzo hasta el dia en que los generales y gefes á cuyas órdenes servian dejaron las armas por capitulacion ú otros motivos.

No habiendo quien pidiera la palabra en contra de la totalidad, se procedió á la discusion por artículos.

Leido el art. 1º es aprobado sin discusion.

Se lee el art. 2º

Pide y obtiene la palabra en contra

El Sr. PALAREA: Generalmente, señores, el abono de doble tiempo de campaña se ha concedido á los que han caido prisioneros de guerra, porque si bien es verdad que se pasa mucho en los campos de batalla, al fin lo viene á recompensar la gloria, lo que estando prisioneros se sufren todas las desgracias y los vejámenes que los enemigos causan; por lo tanto creo que no es conforme á la justicia el que no se abone á los prisioneros el doble tiempo que permanecieron en los depósitos.

El Sr. LORIGA (como de la comision): La comision está conforme con los sentimientos del Sr. Palarea, respecto á que ese caso está comprendido en una Real órden de 11 de Junio de 1815, cuya lectura pido al Sr. Secretario tenga la bondad de hacer.

El Sr. Secretario la lee.

El Sr. PALAREA propone la siguiente enmienda: "Excepuando los prisioneros de guerra."

El Sr. CURADO (como de la comision) admite dicha enmienda, manifestando que los prisioneros estan en el caso de gozar el abono hasta que esten en libertad.

El Sr. BARRIO AYUSO pide la palabra en contra, no para impugnar el artículo, sino para manifestar que siendo su ánimo el conceder esta gracia á los que habian estado con las armas en la mano, deseaba saber de la comision por qué se habia de conceder igualmente á ciertos cuerpos estacionarios que entonces habia habido; motivo por el cual siendo tan generales estas gracias, venian á perder gran parte de su valor.

El Sr. QUIJANA en contestacion manifiesta que mas que el valor lo que trataba la comision de premiar era la lealtad que tambien habian conservado las guarniciones estacionarias, que tenia noticia de que no eran muchas.

El Sr. ADANA lee la redaccion del artículo como individuo de la comision.

El Sr. QUINTO pide que se suprima el final del art. 2º, en que se dice "ú otros motivos", porque podia dar lugar á malas interpretaciones.

El Sr. ADANA (como de la comision) adopta la supresion.

El Sr. SAN MIGUEL, que tenia la palabra en pro del artículo, la renuncia, puesto que la comision se habia convenido en hacer las enmiendas.

Se aprueba en seguida el art. 2º, redactado en los términos siguientes:

Art. 2º "Esta gracia deberá contarse á los comprendidos en ella, desde el 17 de Marzo de 1820 hasta el dia en que los generales ó gefes á cuyas órdenes sirvieron dejaron las armas, extendiéndose á los prisioneros de guerra, á quienes se abonará el doble tiempo de campaña hasta el momento en que dejó de considerarseles como tales."

El Sr. PRESIDENTE: Continúa el órden del dia.

Discusion del dictámen de la comision sobre el proyecto presentado por el Gobierno de S. M. acerca del modo de llevar á cabo el Real decreto de 25 de Abril de 1857 y Real órden de 1º de Julio siguiente.

Artículo único. La autorizacion concedida á los compradores de bienes nacionales por Real decreto de 23 de Abril y Real órden de 1º de Julio de 1857 para hacer el pago en dinero en equivalencia de los efectos de la deuda que debiesen entregar, se entenderá:

1º Para los que realicen el primer pago, ó sea la quinta parte de precio que hubiesen de satisfacer cuando se les adjudiquen las fincas, con arreglo al art. 15 del Real decreto de 19 de Febrero de 1856, se graduará el valor del papel por el que fuese cotizado en la bolsa de Madrid el dia en que se verifique el remate. La misma regla se observará cuando los compradores verifiquen de una sola vez el total del importe de las fincas compradas.

2º Para los que realicen los pagos sucesivos en el término de ocho años que prefiija el art. 14 del mencionado Real decreto de 19 de Febrero de 1856, se hará la graduacion del valor del papel por el de la cotizacion del dia de vencimiento de los respectivos plazos.

Al verificar los pagos de que tratan los dos párrafos precedentes, satisfarán tambien los compradores el 2 por 100 establecido en el art. 1º del Real decreto de 25 de Abril de 1857.

Un Sr. SECRETARIO: No habiendo quien pida la palabra en contra se procede á la votacion.

A peticion del Sr. Aillon se vota por partes, y es aprobado el proyecto despues de una ligera observacion hecha por este Sr. Diputado, que no pudimos oír.

El Sr. PRESIDENTE: No teniendo la mesa ningún asunto pendiente, por cuyo motivo ruego á los Sres. Diputados que aceleren los trabajos en sus respectivas comisiones, se suspende esta discusion: se reunirá en seguida el Congreso en sesion secreta y despues en secciones.

Anuncio para mañana la discusion de peticiones, y para el domingo la discusion sobre el dictámen de la comision acerca del censo de poblacion de la provincia de Granada, y la autorizacion para plantear la ley de ayuntamientos que se ha repartido en el Diario de hoy. Se levanta la sesion.

Eran las tres.

MADRID 8 DE MAYO.

Ha continuado la discusion por artículos de la ley electoral en el Senado hasta su conclusion, quedando aun pendientes varios artículos del dictámen de la comision que volvieron á la misma, y cuyos dictámenes se presentarán en la sesion próxima que será la del lunes 11 del corriente, en cuyo dia empezará la discusion del proyecto de libertad de imprenta.

Antes de procederse á la órden del dia, se dió cuenta de que el Congreso de Diputados habia remitido al Senado el proyecto de ley aprobado para autorizar al Gobierno á que siga cobrando las contribuciones acordadas en los presupuestos.

La sesion del Congreso ha tenido muy poco interés: el se-

ñor Mendizabal presentó la proposición ayer anunciada por S. S., que después de las explicaciones del Sr. Ministro de Hacienda tuvo á bien retirar en su primera parte, y desechar el Congreso la segunda.

Después de la admisión de tres Sres. Diputados, se procedió á la discusión sobre las segundas elecciones de Lérida, en la que presentó el Sr. Perpiñá una enmienda que no se tomó en consideración: suspendióse aquella, continuándose el orden del día sobre el proyecto de ley para el abono de doble tiempo de servicio á los que hicieron la campaña del año 20 al 25, cuyo primer artículo se aprobó sin discusión, y el segundo con algunas enmiendas.

Aprobóse también después de un corto debate el dictamen de la comisión acerca del modo de llevar á cabo el Real decreto de 25 de Abril de 1837 y Real orden de 1.º de Julio del mismo año; anunciándose para mañana la discusión de peticiones.

Baños sulfúricos de Elorrio, en el señorío de Vizcaya.

Encomendar la bondad de estas aguas sería repetir cosas que de largo tiempo hace se saben. Rayaría en lo ridículo, porque pocos serán los que ignoren su virtud desde la mas remota antigüedad celebrada: á ellos deben su curación mucha parte de los que en la contienda civil fueron heridos peleando por el fanático D. Carlos, y á ellos deben la vida millares de enfermos, que con un pie en el sepulcro llegaron á pedir salud al manantial benéfico de Belerín.

Los propietarios de estos baños han formado un establecimiento donde la comodidad compite con la limpieza: cuatro salones y 12 bañeras de piedra, entre ellas cuatro de jaspe, de una sola pieza, proporcionan á los que gusten bañarse cuanto pudieran desear.

Situado este establecimiento en la villa de Elorrio, que tiene 600 vecinos, hermosas casas y toda especie de facilidades para los que pasen en dicho pueblo la temporada de baños, ofrece grandes ventajas por hallarse colocado sobre caminos reales, que le ponen en comunicación con todos los puntos del reino. La posición que ocupa Elorrio es de las mas agradables y pintorescas, y sus alrededores recuerdan al viajero la bella perspectiva de la Suiza.

Desde el 1.º de Junio estará abierto el citado establecimiento: en él hallarán los que le favorezcan comodidad, y aseó y agrado, y en la villa de Elorrio facultativos que presten sus cuidados á las dolencias de los que visiten sus baños.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 8 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro al 5 por 100, 00.

Títulos al portador del 5 por 100, $28\frac{3}{8}$ y $28\frac{3}{8}$ con cupones al contado: 18 nueve dieziseisavos, $\frac{3}{8}$, dieinueve treintaidosavos, 29, $\frac{3}{8}$, tres dieziseisavos, $28\frac{3}{8}$, 29 quince dieziseisavos, $29\frac{1}{2}$, 28 trece dieziseisavos, 29 un dieziseisavo, 28 veintitres treintaidosavos y $28\frac{3}{8}$ á v. f. vol. y firme: $28\frac{3}{8}$, $29\frac{1}{2}$, nueve dieziseisavos, $\frac{3}{8}$, $\frac{3}{8}$, $\frac{3}{8}$, $28\frac{3}{8}$, $29\frac{1}{2}$ y 29 á v. f. ó vol. á prima de $\frac{1}{2}$, $\frac{1}{2}$, $\frac{3}{8}$, cinco dieziseisavos y $\frac{1}{2}$ por 100 con cupones.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Títulos al portador del 4 por 100, 00.

Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.

Deuda sin interés, 6 $\frac{1}{2}$ y 6 á 60 d. f. ó vol. nuevas.

Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, $50\frac{3}{8}$.
Paris, 16-7 din.

Alicante, $\frac{3}{8}$ papel d.
Barcelona, á ps. fs., $\frac{1}{2}$ id.
Bilbao, $\frac{3}{8}$ id.
Cádiz, $\frac{1}{2}$ papel id.

Coruña, $1\frac{1}{2}$ din. d.
Granada, $1\frac{1}{2}$ id.
Málaga, $\frac{1}{2}$ din. id.
Santander $\frac{1}{2}$ b.
Santiago, $1\frac{1}{2}$ din. d.
Sevilla, $\frac{1}{2}$ papel id.
Valencia, $\frac{1}{2}$ b.
Zaragoza, par.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON Manuel Molano, abogado de los tribunales de la nación, alcalde primero constitucional de esta ciudad, y juez interino de primera instancia de la misma y su partido &c.; hago saber: que en este juzgado, y por la escribanía del infrascrito, se ha instruido expediente á solicitud de D. Juan Antonio de Zúñiga y Frinchat, vecino de esta ciudad, sobre que se declaren libres los bienes y rentas que en concepto de amayorazgados y como pertenecientes á la vinculación que fundó el licenciado Juan Diaz de Morales, posee en esta poblacion y su término, mediante á no conocerse ni existir sucesor alguno; en el cual, á petición del mismo Zúñiga, y en atención á haber trascurrido el primero y segundo plazo, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á suceder por fallecimiento de aquel en la posesión de dichos bienes, para que en el término de ocho meses, que por tercer plazo les he señalado, en conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1821, se presenten en este juzgado por sí ó por medio de apoderados legalmente autorizados, á deducir y exponer el que consideren asistírles; bajo apercibimiento de que pasados dichos ocho meses sin verificarlo, se procederá á declarar por libres los expresados bienes, y que el actual poseedor D. Juan Antonio de Zúñiga pueda disponer y usar de ellos en el modo y forma que viere convenientes. Y para que llegue á su noticia, he acordado por mi auto del día de ayer se anuncie por el presente. Dado en la ciudad de Badajoz á 25 de Abril de 1840.—Manuel Molano.—Por mandado de dicho señor, Francisco Vargas Perez.

Subdelegación de Rentas de la provincia de Madrid.

Por providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia se cita, llama y emplaza á D. Simon Ibarra, para que en el término de nueve dias, que por tercero y último se le señala, comparezca en la escribanía principal de Amortización, calle del Lobo, núm. 8, piso segundo, á prestar su declaración en causa criminal que se sigue sobre falsificación de un recibo de intereses de vales, registro 185, núm. 17, de 11,371 rs. 17 mrs.; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se cita, llama y emplaza á D. Manuel Gil Sanchez, D. Joaquin Marin y Sangüeso y D. Angel Morelles, para que en el término de nueve dias se presenten en la escribanía principal de Amortización, calle del Lobo, número 8, piso segundo, á prestar sus respectivas declaraciones en causa criminal que se sigue sobre falsificación de una lámina de deuda sin interés contra el Estado, núm. 92,525, de 79,980 rs. vn.; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

SUBASTAS.

EN virtud de providencia del juzgado de la subdelegación de Rentas de la provincia, se publica por término de 50 dias la subasta de 825 $\frac{3}{8}$ varas de terreno en que estan situadas las fincas números 4 y 7, calle de San Pablo y número 7, calle de San Diego de Alcalá de la ciudad de San Fernando, apreciadas en 21 rs. vn. cada vara, y la de la casa en la propia ciudad, calle de San Servando, núm. 54, valuada en 20,184 rs. dichos, señalándose para el remate la hora de las doce del día 29 de Mayo próximo en el despacho de la intendencia; con prevención de que el expediente estará de manifiesto en la escribanía mayor de mi cargo para instrucción de los licitadores. Cádiz 29 de Abril de 1840.—Cayetano Araujo.

EL intendente militar del distrito y ejército de Cataluña.— Debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito y demas clases que lo disfruten por ordenanza ó Reales órdenes por término de un año, que dará principio en 1.º de Octubre del presente, y concluirá en 30 de Setiembre de 1841, se saca á pública subasta este servicio, para cuyo único remate se señala el día 25 de Junio próximo á las once de su mañana en los estrados de esta intendencia militar, sita en el ex-convento de Santa Mónica.

Las posturas se admitirán, ya sea por todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos y limitacion á cada una de las provincias, partidos ó puntos de suministro; y los que gusten hacer proposiciones por sí ó por medio de apoderados, ó por pliegos cerrados con anticipacion al remate, podrán presentarlas con oportunidad de tiempo en esta intendencia, ó en las comisarias de guerra de las plazas de Figueras, Gerona, Tarragona, Tortosa, Lérida, Seo de Urgel, Cardona y Manresa, autorizadas para recibir las parciales, en cuyas oficinas y en la secretaría de esta intendencia se hallará de manifiesto el pliego general de condiciones á que el contrato ha de sujetarse. Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto que este edicto tenga la circulacion y publicidad prevenidas por el Gobierno.

Barcelona 1.º de Mayo de 1840.—Julian Velarde.—El secretario, Juan Francisco de Escauriaza.

POR el juzgado de primera instancia de esta villa del señor D. Benito Serrano y Aliaga, y escribanía de D. Jacinto Gaona y Loeches, se ha mandado sacar á pública subasta dos viñas en término de la villa de Arganda, pertenecientes á la testamentaria de Doña Isabel Ana Orejon, la una de viñedo blanco, en el camino de S. Martin, con 240 cepas vivas y 60 marras, apreciado en 270 rs.; y la otra de viñedo tinto al sitio de los Siete vientos, con 2,150 cepas vivas y 200 marras, valuada en 2,470 rs.

Quien quisiere hacer postura acuda al mencionado juzgado y por la misma escribanía dentro del término de 15 dias.

REMATES.

EL intendente militar del distrito de Aragon.— Hago saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en este distrito por el tiempo de un año, que principiará en 1.º de Octubre del presente, he dispuesto se anuncie al público por medio del presente edicto, para que las personas que quieran interesarse en el referido servicio puedan presentarse á hacer sus proposiciones en el despacho de esta intendencia, calle del Coso, núm. 42, en el día 27 de Junio próximo venidero, en que se celebrará el único remate, el cual no tendrá valimiento hasta que recaiga la Real aprobacion, á que quedará sujeto. Se advierte que se admitirán proposiciones, ya sea para todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de provincias, partidos ó puntos sueltos de suministro; y para los sujetos que gusten hacerlas antes del día del remate, podrán presentarlas en esta intendencia ó á los comisarios de guerra de Huesca, Jaca, Teruel, Alcañiz, Hija, Mequinenza, Cariñena, y asimismo á los Sres. gobernadores de Daroca, Sos, Barbastro, Sástago y Caspe, autorizados para recibirlas, las cuales deberán remitirse á mis manos por dichos ministros y gobernadores diez dias antes del remate, después de cuyo acto no se admitirá ninguna por ventajosa que sea. Ultimamente, el pliego general de condiciones y demas Reales órdenes que han de servir de base para la celebracion del contrato se hallará de manifiesto en la secretaría de esta intendencia, comisarios de guerra y gobernadores referidos. Za-

ragoza 29 de Abril de 1840.—Francisco Fontela.—Joaquin Melendreras, secretario.

BIBLIOGRAFÍA.

MR. A. Thiers: Historia de la revolucion francesa, aumentada con la del consulado y del imperio, y precedida de la de Francia hasta el reinado de Luis XVI. Version española por A. Martinez del Romero, hecha en un todo conforme al original mas completo y de mas mérito que se conoce, sin haber suprimido lo mas mínimo en una obra tan interesante, pues segun ha dicho Mr. Bodiu la historia de la revolucion francesa parece el primer capítulo de la historia futura del mundo, y esto es una verdad. La fiebre ardiente que acometió al pueblo frances ha contagiado ya á todos los paises: y los pueblos y los Reyes han llegado á las manos. Los primeros, disputando por sus derechos, y los segundos por sus patrimonios. El resultado de tan renida pendencia lo escribirá la historia, y la causa se juzgará ante el augusto tribunal de la razon.

El editor de esta gran obra no trata de sacar una gran utilidad de ella, y solo sí cubrir los grandes dispendios que ha tenido que anticipar para su pronta publicacion.

Esta obra constará de seis tomos gruesos en cuarto, á dos columnas, con láminas y retratos.

Cada tomo se dividirá en cinco entregas, cada una de 159 á 200 columnas, cuya lectura hará tanto como un grueso tomo, en octavo, de otro tipo mayor, siendo el precio de cada una 4 rs. adelantados, y en vitela azulada 6.

Los señores suscriptores estan garantidos de la conclusion de dicha obra, segun podrán ver por el prospecto gratis en la librería del establecimiento central, calle de Preciados, núm. 25.

REVISTA MILITAR.

PERIODICO MENSUAL,

REDACTADO POR D. EVARISTO SAN MIGUEL

Número 24.

MES DE MARZO DE 1840.

Contiene este número los artículos siguientes:

Maniobras de un ejército.—Servicios aislados.

Historia del arte de la guerra.—Artículo 25.—Siglo XVI.—

Cárlos V.—Guerras de Italia.

Organizacion de un ejército español.—Legislacion.—Administracion.

Napoleon.—Sitio de Tolon.—Trece de vendimiario.—Guerra de Italia.—Paz de Campo-Formio.

Crónica militar.

REVISTA militar por D. Evaristo San Miguel, obra que se publica por cuadernos mensuales desde Abril de 1838: sigue abierta la suscripcion solamente hasta el 28, que será el último de la obra.

En toda ella se han tratado los puntos principales del arte de la guerra, su historia, y los principales grandes capitanes desde Escipion hasta Federico II, debiendo terminar con Napoleon, cuyo primer artículo va ya en el cuaderno que hoy se anuncia. Tambien va compendiada en cada número la crónica militar de la presente guerra correspondiente á su respectivo mes. Toda la obra formará cuatro crecidos volúmenes en 4.º, cuya venta es en Madrid imprenta de Búrgos, calle de Toledo: la suscripcion por los números que faltan continúa en esta corte en la misma imprenta, y en la librería de Cuesta; y en las provincias en los parajes anunciados anteriormente.

DICCIONARIO de medicina y de cirugía prácticas: entre las 15 y 16 del tomo 5.º Continúa abierta la suscripcion en la botica de Olmedilla, calle de Carretas, núm. 22, y en las principales librerías del reino, por entregas de 52 páginas, á 2 rs. vn. para Madrid y á 2 $\frac{1}{2}$ para las provincias, remitidas por el correo, francas de porte.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche. Se pondrá en escena la comedia de magia, en cuatro actos, titulada

LA ESTRELLA DE ORO,

en la cual desempeñará el actor D. Antonio de Guzman el papel que estrenó.

Esta composicion, escrita con el único objeto de presentar al público en un espectáculo del indicado género algunas combinaciones artísticas, diferentes de las que se le ofrecen de ordinario en el servicio de los demas dramas de otras clases, se ha arreglado en todo lo posible á los deseos del profesor de maquinaria y de pintura D. Francisco Lucini, á cuya invencion corresponden todos los recursos materiales del escenario.

La empresa, al volver á poner en escena el referido drama, ha procurado hacerlo con la misma brillantez que se hizo cuando se presentó por primera vez, y desea, al hacerlo, complacer á un público que tanto la favorece.